

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/94/2018

**ACTORA:** GUADALUPE FELIPE  
LUCAS.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECIOCHO DE  
MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Resolución** que, **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-30/2018, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual, se aprobaron los registros de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**GLOSARIO**

**Acuerdo IEEPCO:** Acuerdo IEEPCO-CG-30/2018

**Coalición:** Coalición “Juntos Haremos Historia”, de los partidos políticos, Movimiento Regeneración Nacional, Partido del Trabajo, Partido Encuentro Social.

**MORENA:** Partido Movimiento Regeneración Nacional.

**PES:** Partido Encuentro Social.

**Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

## **I. HECHOS.**

De la narración de los hechos que aducen los promoventes en sus escritos de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo de la Comisión Coordinadora.** Mediante sesión realizada por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, el veinte de marzo de dos mil dieciocho, determinaron los candidatos en el Estado, para la elección de diputados locales.

**2. Dictamen de MORENA.** El veinticinco del mismo mes y año, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió el Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos para diputados locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2017-2018.

**3. Presentación de solicitud de registro.** El mismo día, el representante propietario de MORENA, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el registro supletorio de candidatos para diputados locales, en específico, en el distrito electoral local 19, Salina Cruz, Oaxaca.

**4. Acuerdo IEEPCO-CG-30/2018.** El veinte de abril del año que transcurre, el Consejo General del referido Instituto, aprobó el acuerdo mencionado, en el que, entre otras cosas, registró las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, que fueron presentados.

**5. Interposición del Juicio Ciudadano.** El veinticuatro de abril del año en curso, la hoy actora, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo mencionado.

**6. Recepción del juicio en este Tribunal Electoral.** El treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEPCO/SE/372/2018, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este Tribunal, el escrito de demanda y demás anexos del Juicio Ciudadano interpuesto por la ciudadana Guadalupe Díaz Lucas.

**7. Radicación y turno del expediente.** En auto de misma fecha, el Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente, con la clave JDC/94/2018, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos, (SISGA) y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos a su ponencia.

## **II. Competencia.**

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 52 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este

Tribunal, es competente para conocer y resolver de los presentes medios de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la actora, a través del medio de impugnación promovido, controvierte el registro que realiza el Instituto Electoral Local, de la candidatura a diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local IXX, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca, al considerar que se violentan los derechos político electorales.

### **III. Requisitos de procedibilidad.**

En el caso, se encuentran satisfechos tanto los presupuestos procesales como los requisitos sustanciales de los juicios interpuestos, indispensables para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, dado que los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, inciso b) y 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

De conformidad con los artículos 7 sección 2, y 8 de la ley de la materia invocada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En consecuencia, la actora estuvo dentro del término para la interposición de los juicios, pues la emisión de acuerdo impugnado fue el veinte de abril del año en curso, e interpuso el medio de impugnación el veinticuatro del mismo mes y año.

**b) Forma.** La demanda del medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, en la referida demanda se hace constatar el nombre y firma de la recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tal hecho; se narran los actos impugnados y a la autoridad que lo emitió; los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley adjetiva de la materia.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales.

En la especie, la actora promueve juicio ciudadano por su propio derecho, y ostentándose con el carácter de integrante de la fórmula de candidata a diputada por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral local 19, con cabecera en Salina Cruz, Oaxaca; con lo cual se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la actora aduce una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hace ver que la intervención de este Órgano Jurisdiccional, es necesaria y útil para lograr la

reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **IV. Agravios.**

Del estudio de la demanda se advierte que los actores hacen valer los agravios siguientes<sup>1</sup>:

##### **a. vulneración al principio de legalidad y derecho de defensa.**

La actora argumenta que las autoridades partidistas tenían la obligación de notificarle legalmente acerca de la negativa o improcedencia de su candidatura, pues precisa que en primer momento la comisión dentro del procedimiento determinó procedente la inscripción de la fórmula que encabezaba; en consecuencia, existe una incongruencia con las determinaciones de la instancia partidaria local y la determinación del Consejo Nacional.

##### **b. vulneración al principio de certeza.**

Del estudio del escrito de demanda, se advierte que la recurrente se duele del actuar de los órganos internos de la coalición “Juntos Haremos Historia”, pues argumenta que la candidata registrada, Aleida Tonelly Serrano Toledo, no se sometió al procedimiento interno, asimismo, desconoce los

---

<sup>1</sup> Al respecto deben observarse las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

a. 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

b. 2/98 de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, p.p. 11 y 12.

parámetros que fueron considerados para determinar que dicha ciudadana resultaba ser mejor opción para el registro de la candidatura a diputación en el distrito de Salina Cruz.

Así también, resalta que cumplió con cada una de las etapas del procedimiento legal y previamente establecido, sin embargo, dicho procedimiento fue violentado por un ente externo al estado.

#### **V. Pretensión.**

Bajo el contexto de los agravios precisados anteriormente, se tiene que la pretensión de la actora es revocar el acuerdo impugnado en lo relativo al registrado de la candidatura a diputación por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral local 19, Salina Cruz, Oaxaca.

Asimismo, le sea reconocido a la actora, el carácter de candidata a diputada en dicho distrito electoral y, por lo tanto, se ordene su registro.

#### **VI. Marco Normativo.**

Previo al análisis de los motivos de disenso, es menester tener en consideración la normativa constitucional y legal aplicable, respecto del derecho que tienen los partidos para formar coaliciones, para lo cual se transcribe en la parte atinente.

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 41.

[...]

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones

de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

**Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de febrero de dos mil catorce**

[...]

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I.La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1.Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2.Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

3.La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

[...]

## LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

### Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

[...]

e) Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;

[...]

g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;

### Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

[...]

### Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

## TÍTULO NOVENO

### DE LOS FRENTE, LAS COALICIONES Y LAS FUSIONES

Artículo 85.

[...]

2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

[...]

6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

## CAPÍTULO II

### De las Coaliciones

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-

administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.

[...]

Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 89.

1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno

de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

b) Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial;

c) Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

d) En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

#### Artículo 90.

1. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

#### Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

a) Los partidos políticos que la forman;

b) El proceso electoral federal o local que le da origen;

c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado

para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

3. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

5. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución.

Artículo 92.

1. La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive.

2. El presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, integrará el expediente e informará al Consejo General.

3. El Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

4. Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, dispondrá su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

- Los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.
- Con base en la facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones

internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

- El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.
- Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización.
- Entre los asuntos internos de los partidos están: a) la elaboración y modificación de sus documentos básicos; b) la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; c) la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; d) los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.
- En la legislación general de partidos políticos se establece como una forma de participación electoral de los institutos políticos la celebración de convenios de coalición.
- Para la celebración de esos convenios de coalición, se establece que deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales.
- Los partidos políticos se pueden coaligar para postular candidatos en las elecciones de las entidades federativas.

- En la mencionada legislación nacional, se establece que las coaliciones podrán ser totales, parciales y flexibles.
- Para el registro de una coalición, los partidos políticos deberán acreditar, entre otros requisitos, que la aprobación de tal convenio fue hecha por el órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos.
- El convenio de coalición contendrá en todos los casos, cuando menos, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Explicado lo anterior, se debe tener en consideración que, para la observancia en forma integral del principio constitucional, las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, lo cual está previsto en el artículo 2, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral, establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Así, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que, se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Ahora bien, de conformidad con lo que establece el artículo 15, sección 1, de la ley procesal electoral, es un hecho notorio que no se encuentra controvertido que los Partidos Políticos del Trabajo, Encuentro Social y Movimiento Regeneración Nacional, que para el proceso electoral ordinario que se desarrolla en el estado, firmaron convenio de coalición para postular candidatos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de concejales al ayuntamiento por el sistema de partidos políticos.

La normativa electoral vigente reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, los cuales rigen sus actuaciones con apego al principio de legalidad en cuanto a las formas específicas de intervención en las elecciones.

Los partidos políticos nacionales y locales pueden integrar coaliciones, para las elecciones estatales. Cuando deciden participar de esa forma, existen una serie de prohibiciones, entre otras:

- a) Postular candidatos propios en donde haya de la coalición.
- b) Solicitar el registro de un candidato, si éste ya fue registrado por una coalición.
- c) Ninguna coalición puede solicitar el registro de un candidato ya postulado por un partido político.
- d) Celebrar más de una coalición en una misma elección.

De donde, los partidos que se coaligan se someten a las cláusulas que se estipulan el convenio.

Precisado lo anterior, esta autoridad, analizara los motivos de disensos hecho valer por el actor en el juicio que nos ocupa.

## **VII. Estudio de fondo.**

En atención al planteamiento del caso, los agravios esgrimidos por la actora, serán estudiados, de manera conjunta los dos agravios, es decir, los identificados con las letras a. y b., toda vez que guardan relación entre sí.

En ese sentido, este Tribunal los declara **infundados**, en razón de lo siguiente:

No obstante, resulta importante para el estudio y desarrollo, los datos que a continuación se detallan.

En el expediente formado con motivo del presente juicio, obra en primer momento, copia simple del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sobre el proceso interno de selección de candidatos para diputados locales por el principio de mayoría relativa, de fecha veinticinco de marzo de dos mil dieciocho; copia certificada del oficio de misma fecha, recibido en el Instituto Estatal Electoral a las veinte horas con veintiocho minutos, mediante el cual, el representante propietario del partido MORENA, solicita el registro supletorio de la actora como candidata a diputada por el distrito electoral 19, Salina Cruz, Oaxaca; captura de pantalla simple del oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/348/2018, de fecha siete de abril del presente año, suscrito por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca.

Así también, del oficio suscrito por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”, de doce de abril del año en curso; copia certificada del oficio de fecha diez de marzo de dos mil dieciocho, y recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, el once del mismo mes y año, suscrito por los representantes del Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo, ante el Consejo General de dicho

Instituto; y, finalmente, copia certificada del acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho.

Documentos que adquieren el valor probatorio pleno, toda vez que fueron remitidos y certificados por las autoridades señaladas como responsables, asimismo, porque atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, generan convicción para este Tribunal, en relación con lo argumentado por las partes; lo anterior de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, 16, apartados 1 y 2, de la Ley de Medios.

Ahora bien, la actora en su escrito de demanda, relata que se duele de las violaciones que realizan las autoridades partidistas, pues ellas tenían la obligación de notificarle legalmente acerca de la negativa o improcedencia de su candidatura, pues precisa que, en primer momento, la comisión dentro del procedimiento determinó procedente la inscripción de la fórmula que encabezaba; en consecuencia, existe una incongruencia con las determinaciones de la instancia partidaria local y la determinación del Consejo Nacional.

Del mismo modo, le afecta el actuar de los órganos internos de la coalición “Juntos Haremos Historia”, pues argumenta que la candidata registrada, Aleida Tonelly Serrano Toledo, no se sometió al procedimiento interno, asimismo, desconoce los parámetros que fueron considerados para determinar que dicha ciudadana resultaba ser mejor opción para el registro de la candidatura a diputación en el distrito de Salina Cruz.

Así también, resalta que cumplió con cada una de las etapas del procedimiento legal y previamente establecido, sin embargo, dicho procedimiento fue violentado por un ente externo al estado.

Cabe precisar que, los institutos políticos que firmaron el convenio de coalición, es decir, los Partidos Movimiento Regeneración Nacional, del Trabajo y Encuentro Social, se sujetaron a las reglas que contiene éste, sin que eso se traduzca en una violación a su derecho que tienen como partidos políticos de postular candidatos en los distritos, ello, si se toma en cuenta que la finalidad de las coaliciones es que se fije una estrategia que lleve a los partidos coaligados a obtener el triunfo en un gran número de distritos o municipios.

Así, del convenio de coalición, se puede advertir que, en la tercera cláusula establecida en él, cada partido político estableció el procedimiento que iba a llevar a cabo para elegir a sus candidatos que serían postulados por la coalición, para lo cual, establece en su numeral 2., lo siguiente:

“2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Oaxaca será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia” conforme a su mecanismo de decisión.  
...”

Sin embargo, en ella también refiere que el máximo órgano de dirección de la coalición es quien iba a determinar el nombramiento final de los candidatos.

En ese sentido, el partido coaligado realizó el proyecto de propuesta, y el órgano colegiado que es la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia<sup>2</sup>”, integrada por los representantes de los partidos coaligados a nivel nacional, es quien tiene la facultad de designar a los candidatos que van a contender en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral que se está desarrollando en el Estado.

---

<sup>2</sup> Segunda cláusula del convenio

En ese sentido, a través del consenso de quienes integran la Comisión Coordinadora multicitada, o en atención a su mecanismo de decisión, ninguna de las autoridades señaladas como responsables violentaron el derecho político electoral de la ahora actora, pues es conforme a Derecho que, en ejercicio de su facultad de auto-organización y de autodeterminación, los partidos políticos celebren convenios de coalición, en los cuales, acorde a la estrategia electoral que convengan, determinen suspender un procedimiento interno de selección de candidatos o dejar sin efecto el resultado de ese procedimiento, debido a la suscripción del mencionado convenio de coalición.

Al respecto cabe precisar que, en dado caso que la suscripción de un convenio de coalición, pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el derecho de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, es decir, votar y ser votado; no obstante, a tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el ciudadano, individualmente considerado y sin detrimento de los demás sujetos de Derecho, con o sin personalidad jurídica, es el sujeto más importante en todo Estado de Derecho Constitucional y Democrático; por ende, es el sujeto principal del Derecho Electoral.

Por lo que, quien tenía que proponer la lista de candidatos para contender en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral número 19, con sede en Salina Cruz, Oaxaca, era la Comisión Coordinadora Nacional de la citada coalición.

Y que dicha solicitud de registro tendría que presentarse ante la autoridad administrativa electoral, por conducto del representante del partido de Morena<sup>3</sup>; tal y como consta de oficio de fecha doce de abril del presente año, suscrito por Gilberto López Jiménez, con dicho carácter.

Máxime que, de las constancias que obran en el expediente se comprueba que la ciudadana Aleida Tonelly Serrano Toledo, fue seleccionada por el partido político que le correspondía asignar a la candidatura a diputación por el distrito de Salina Cruz, por cuestiones referidas con anterioridad en el convenio de coalición, es decir, al instituto político que le tocaba proponer candidata en dicho distrito electoral local, era al Partido Encuentro Social.

Asimismo, obra en los autos del expediente, el acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, de fecha veinte de marzo del presente año, en el que el órgano de dirección de la coalición, por unanimidad de votos, aprobó como candidata a diputada por el principio de mayoría relativa del Distrito 19, con sede en Salina Cruz, Oaxaca, a la misma ciudadana, quedando la formula de la siguiente manera:

CANDIDATA PROPIETARIA	CANDIDATA SUPLENTE
ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO	DIANA MARGARITA ROMERO MARTÍNEZ

En ese sentido, aun cuando la actora afirma que primeramente la registraron a ella, y que desconoce que la candidata registrada haya seguido el procedimiento interno del partido, cabe decir, que esa solicitud de registro no cumplió con el tamiz del procedimiento que se estipuló en el convenio de coalición,

<sup>3</sup> Párrafo 4, de la cláusula tercera del convenio de coalición.

de donde, el hecho de que hubiere sido el proyecto de propuesta de un partido coaligado, eso no es causa suficiente para haber adquirido el derecho para ser postulada como candidata por el citado distrito electoral.

Al respecto es necesario precisar que la Sala Superior ha sostenido como criterio reiterado que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional; de la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en un procedimiento de designación de los integrantes de las autoridades electorales.

Hechas las precisiones precedentes, este órgano jurisdiccional considera que la suscripción de un convenio de coalición, aun cuando afecte derechos político-electorales de los ciudadanos, es acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, tal como se explica:

Se satisfacen dichos principios, pues si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano, por encima del partido político, ello debido a que los partidos políticos son entidades de interés público conformados por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fin común, la conquista del poder público, a efecto de establecer

un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno.

En este sentido, es idóneo para que el partido político, pueda lograr el acceso al poder público de los ciudadanos, debe establecer las normas previstas en su programa de acción, declaración de principios y programa de gobierno.

También se satisface el principio de necesidad, pues la medida adoptada por los partidos políticos suscriptores del convenio, es acorde a una estrategia electoral para lograr la conquista del poder público, resultando ésta, la más favorable para maximizar el derecho de todos los militantes de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, también se satisface el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que el requisito impuesto, responde al fin que se pretende tutelar, la conquista del poder público por parte de la organización y ciudadanos con una ideología común y cuya finalidad es el establecimiento de una forma determinada de gobierno.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la finalidad de suscribir un convenio de coalición, es alcanzar el poder público, para cumplir con el fin de todos los militantes, y ello es acorde a una estrategia electoral que se considera necesaria para ser lograr el triunfo.

Así, en ese orden de ideas, se prueba que el registro realizado a favor de la ciudadana Aleida Tonelly Serrado Toledo, estuvo apegado a las normas, principios y cláusulas establecidas por los partidos pertenecientes a la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el convenio citado, máxime que de las constancias obradas en el expediente, se comprueba fehacientemente, que su registro cumplió con todos los requisitos previos dentro del partido político coaligado, y que, por lo establecido en el

convenio de coalición, le correspondía asignar la candidatura a diputación en el distrito de Salina Cruz.

Por lo que, se advierte que el nombramiento final de las y los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en este Estado, es facultad exclusiva de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, y por lo tanto, se desprende que en las nominaciones deberá privilegiarse el consenso, y en caso de no alcanzarse éste, dicha comisión, tomará la decisión final conforme a su mecanismo de decisión.

De ese modo, se comprueba con la copia certificada del oficio de doce de abril de dos mil dieciocho, suscrito por los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, los Comisionados Políticos Nacionales del PT y, el Presidente del Comité Directivo Nacional del PES; que, ratificaron el registro como candidata para diputada por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 19, Salina Cruz, realizado por el Representante propietario de MORENA, mediante oficio de misma fecha, ante el Instituto Estatal Electoral, de la ciudadana Aleida Tonelly Serrano Toledo, y por lo tanto dicho acto se encuentre dentro de los parámetros establecidos y acordados en el convenio de referencia.

Lo anterior, ya que, conforme a la cláusula tercera del convenio de la coalición, arriba mencionada, fue la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición multicitada, quien tomó la decisión de nombrar a la candidata para diputada local en el distrito electoral de Salina Cruz, Oaxaca.

Asimismo, dicho documento fue firmado por los integrantes de la Comisión Coordinadora, incluyendo al Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Político Encuentro Social, partido

político a quien le correspondía, por acuerdos tomados en el convenio de coalición, asignar a la candidata a diputación en el distrito de Salina Cruz, Oaxaca.

Además que, resulta importante resaltar que el convenio, fue aprobado por el Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo IEEPCO-CG-05/2018, en sesión extraordinaria de dieciocho de enero del presente año; mismo que en ningún momento fue impugnado por las partes convenidas.

Por lo tanto dicho instrumento jurídico tiene pleno efecto jurídico y vigencia en el actual proceso electoral ordinario.

En consecuencia, en ningún momento se violentaron los derechos políticos de la actora, pues como anteriormente se razonó, se cumplió con estricto derecho la aplicación del convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”, y por lo tanto, la decisión tomada por la Comisión Coordinadora Nacional de dicha coalición, fue de manera legal y apegada a las cláusulas establecidas y adheridas por los partidos integrantes.

Se llega a tal conclusión, ya que conforme al convenio firmado por los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, los representantes de éstos, a nivel nacional, integran la Comisión Coordinadora multicitada, así, resulta evidente que los institutos políticos coaligados, sabían las propuestas de candidatos a diputados y diputadas por el principio de mayoría relativa en distintos distritos electorales locales, en el caso particular, de Salina Cruz, Oaxaca; para representar los intereses de la coalición, y no así del partido de manera individual.

Pues si bien, dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la

representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como, la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Bajo este contexto, los partidos políticos, a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

De tal manera que, a juicio de esta autoridad, se advierte que la responsable al momento de llevar a cabo el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, debió de atender al contenido del convenio, es decir, determinar quién, conforme a lo pactado en él, cumplía con el procedimiento establecido en éste, puesto, que se puede precisar que dicha estrategia la pudieron haber desarrollado las representaciones nacionales de los partidos coaligados, con el firme propósito de obtener mayor triunfos en los distrito que iban a contender.

En ese sentido, el error cometido por el representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, al presentar el registro de la hoy actora, no puede estar por encima de la decisión del máximo órgano de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

De donde contrariamente a lo que sostiene la actora, no se violentaron sus derechos, puesto que él se quedó solamente en la etapa de la propuesta que iba hacer el partido al que pertenece como militante, por tanto, aceptar lo afirmado por él en la demanda, sería desconocer la propia normativa que los

institutos coaligados establecieron para contender en el proceso electivo que se desarrolla en el Estado.

Bajo esa línea argumentativa el acuerdo que se combate se encuentra apegado a derecho de conformidad con lo estipulado en el convenio de coalición y, por tanto, no es violatorio de los derechos político electorales de la recurrente.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, inciso a) de la Ley de Medios, lo procedente es confirmar, el acuerdo IEEPCO-CG-30/2018 por el que se registran de forma supletoria las candidatas y diputaciones por el principio de mayoría relativa postulada por los partidos políticos y las coaliciones para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en la parte relativa al registro de candidatos a diputados por el distrito 19, con sede en Salina Cruz, Oaxaca, realizada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

#### **VIII. Efectos de la sentencia.**

De acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, y al declararse infundados e inoperante los agravios expuestos por la actora, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo impugnado, IEEPCO-CG-30/2018, emitido el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**IX. Notifíquese** personalmente la presente resolución a la actora, en el domicilio señalado para tales efectos; mediante oficio por mensajería especializada a la autoridad responsable.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado, IEEPCO-CG-30/2018, emitido el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **punto VII.**, de este fallo.

**Notifíquese** a las partes en términos del **punto IX.**, de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente y, los Magistrados Maestros **Víctor Manuel Jiménez Vilorio** y **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.